

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2019-00693-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 2134  
Santiago de Cali, cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS -COOPUNIDOS actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores DIANA KATHERINE LÓPEZ CARDENAS Y MAURICIO ANDERSON RIVERA ZAMBRANO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 11244 por valor de \$4.938.672 por concepto de capital insoluto, por los intereses de corrientes a la tasa máxima legal permitida desde el 7/10/2016 hasta el 10/12/2017 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 11/12/2017; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 041 del 20 de Enero de 2020 (fol.18), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados DIANA KATHERINE LÓPEZ CARDENAS Y MAURICIO ANDERSON RIVERA ZAMBRANO se constituyeron como deudores de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS-COOPUNIDOS por la suma de \$6.217.672 contenidas en el Pagaré y Carta de Instrucciones No. 11244 del 7 de Octubre de 2016, correspondientes a \$4.938.672 a Capital y \$1.279.000 como intereses corrientes; Que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 11 de diciembre de 2017; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación de los demandados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico de los demandados [riverza@hotmail.es](mailto:riverza@hotmail.es) (Mauricio Anderson Rivera Zambrano), el día 12/04/2021 y [dianakatelopez@hotmail.com](mailto:dianakatelopez@hotmail.com) (Diana Katherine López Cárdenas), el día 11/02/2021, por lo tanto, se tienen debidamente notificados el 14 de abril y el 4 de febrero de 2021 respectivamente, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 11244 por valor de \$4.938.248 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes no excepcionaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra los demandados DIANA KATHERINE LÓPEZ CARDENAS Y MAURICIO ANDERSON RIVERA ZAMBRANO, identificados con la C.C. No. 1.114.388.248 y 94.526.204 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 041 proferido el 20 de enero de 2020 (fl. 18), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$(500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria